



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00015-00

ACCIONANTE: GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO CC 1.140.887.032

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO CC 1.140.887.032, actuando en nombre propio, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante es titular y beneficiario del crédito educativo Tú Eliges 25% identificado con número 5074128, otorgado por el ICETEX.
2. De acuerdo con el instructivo otorgado por la entidad ICETEX, “Cambio de Deudor Solidario” (<https://web.icetex.gov.co/documents/20122/915955/abc-cambio-deudor-solidario.pdf/>), se indica al público que los pasos para radicar la solicitud ante la entidad para el cambio del deudor solidario.
3. En virtud de lo anterior, el pasado doce (12) de enero de 2023, mediante el canal dispuesto por la entidad para radicar peticiones en línea, el Sistema de Atención Virtual- SAV (<https://sav.icetex.gov.co:8443/bpm-icetex/pages/radicacionIcetex.html>), presentó petición respetuosa solicitó el cambio del deudor solidario del crédito educativo, del señor Ricardo Alirio Núñez Melo a la señora Nidia Sara Donado Rueda. La anterior petición, se realizó cumpliendo a cabalidad cada uno de los lineamientos mencionados en el instructivo presentado por la entidad.
4. La entidad recibió la petición satisfactoriamente, asignó el radicado con número CAS-17710047-K8K8Y4. El pasado primero (1) de febrero de 2023, el ICETEX, dio respuesta a la solicitud vía correo electrónico solicitando 15 días hábiles más para dar respuesta a mi petición (Folio 04)
5. El quince (15) de febrero de 2023, la asesora del ICETEX, la señora CARMEN ROSA MARTINEZ ROJAS, dio respuesta a la solicitud presentada el pasado doce (12) de enero de 2023, vía correo electrónico de asunto “Solución al caso CAS-17710047-K8K8Y4 CRM:0001636”. En dicha respuesta, la entidad únicamente se limitó a enunciar los pasos dispuestos para el cambio de deudor solidario. Así mismo citó lo dispuesto en artículo 82 del

reglamento operativo del crédito, Acuerdo número 002 de 2020 donde se disponen los requisitos para el cambio del deudor solidario que son los mismos enunciados en el instructivo otorgado por la entidad ICETEX, “Cambio de Deudor Solidario”, y que inclusive son menos los requisitos de los solicitados en dicho instructivo. No obstante, la entidad en ningún aparte de la misiva dio una respuesta de fondo a la solicitud, de tal manera que al leerla no se entiende si la solicitud fue resuelta de manera favorable o desfavorable. (fol. 06-07).

6. En este sentido, la entidad únicamente se dispuso a copiar los lineamientos y pasos a seguir para la solicitud del cambio del deudor solidario, sin entrar de fondo, de manera coherente, congruente y precisa a mi petición. En adición a lo anterior, la entidad al omitir dar la respuesta de fondo a la solicitud no dispuso, ni fundamentó las razones de hecho o de derecho que sustentan su decisión, que en todo caso si esta hubiese sido desfavorable, se hubiese dispuesto que no procedía el cambio de deudor solidario por X o Y motivo, o por faltar del requisito Z, hipotéticamente, y en caso de ser favorable, por completar todos los requisitos. Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de agradecimiento de comprensión de la entidad con la solicitud de cambio de deudor solidario, al no atender mi solicitud de manera oportuna, no dando respuesta de fondo que garantice mi derecho fundamental de petición, al limitarse la entidad a copiar y pegar requisitos que se encuentran en internet, y que en todo caso no hubiese tomado más de 30 días calendarios para dar respuesta al asunto en cuestión.
7. En consecuencia, acudo a la presente acción constitucional para que se tutele mi derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta la violación por parte del el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Seccional Atlántico – ICETEX, que se concretó en la omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo, clara, precisa, y coherente a mi solicitud de cambio de deudor solidario, sin que mencionaran el fondo de la decisión, y así mismo, me manifestaran las razones de hecho y derecho por la cual procedía o no procedía mi petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“...Dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada el doce (12) de enero de 2023, identificada con número CAS-17710047-K8K8Y4, con relación al cambio de deudor solidario del crédito educativo Tú Eliges 25% identificado con número 5074128, donde se detalle si dicha petición es procedente o improcedente, especificando las razones de hecho o de derecho que fundamentan su decisión, y que no se limite a copiar los pasos o requisitos para este proceso...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la petición realizada vía SAV el doce (12) de enero de 2023, identificada con número CAS-17710047-K8K8Y4, con la totalidad de sus anexos.
2. Copia de la respuesta a la petición el primero (1) de febrero de 2023 donde solicitan más tiempo.
3. Instructivo a fecha doce (12) de enero de 2023 por parte del ICETEX donde constan los pasos a seguir y los requisitos para el cambio de deudor solidario, y que se encuentra vigente a fecha quince (15) de febrero de 2023.

4. Respuesta final a la petición CAS-17710047-K8K8Y4.
5. Copia documento de identidad.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 17 de febrero de 2023, ordenó notificar a la accionada, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, informó a través de SONIA VERÓNICA MUÑOZ CÁRDENAS, en su calidad de Apoderada Judicial que: *"...El joven GABRIEL EDUARDO NUÑEZ DONADO, identificado con documento de identidad N° 1140887032, es beneficiario de un crédito con solicitud N° 5074128 de Líneas tradicionales TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTÍA 2 modalidad Matrícula, otorgado el 17/08/2019 para el período 2019-2 para cursar quinto semestre del programa de DERECHO VETERINARIA en la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE. (...) Se indica que el 21 de febrero de 2023, la entidad mediante comunicación emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada a la dirección electrónica autorizada por el actor como se muestra a continuación. EL ENVÍO DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: En este orden de ideas, es del caso indicar que el ICETEX no ha vulnerado derecho alguno, de acuerdo a lo anteriormente indicado frente a los hechos y peticiones indicados en el escrito de tutela, máxime cuando se ha resuelto cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, en relación con el cambio de deudor a que hace referencia como se evidencia en los documentos adjuntos..."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante el día 12 de enero de 2023?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1755 de 2015; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se proporcione al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO, en nombre propio, hace uso del presente acción constitucional de la referencia, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el pasado doce (12) de enero de 2023, mediante el canal dispuesto por la entidad para radicar peticiones en línea, el Sistema de Atención Virtual-SAV, presentó petición respetuosa solicitó el cambio del deudor solidario del crédito educativo del cual es beneficiario, pasando respectivamente la calidad de deudor solidario el señor Ricardo Alirio Núñez Melo, a la señora Nidia Sara Donado Rueda.

La accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la entidad emitió respuesta el 21 de febrero de 2023, la cual fue notificada a la dirección electrónica autorizada por el actor como se muestra a continuación:

“Teniendo en cuenta lo solicitado, para proceder con el cambio de deudor solidario, se requiere que se adjunte archivo Excel diligenciado en su totalidad (Formato Sarlaf Cambio D_S), con el fin de efectuar la respectiva reposición de garantías del crédito. La anterior información se remitió al correo del estudiante. La descripción del proceso se encuentra publicado en la página web en el siguiente enlace <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/915955/abc-cambio-deudorsolidario.pdf/> Una vez recibamos el archivo remito por el estudiante se continuará con el proceso del cambio de deudor. Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto el Icetex no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy Tutelante. gabrieleduar09@gmail.com genunez@uninorte.edu.co.”

Por lo que estima esta célula judicial, que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX, debió indicarle al peticionario las falencias de manera puntual oportunamente y no solicitar ampliación de término, vencido el mismo no proporcionó respuesta, sino que se exige el diligenciamiento de formulario adicional, para proceder al estudio de cambio de codeudor.

Aunado a lo anterior, no se observa dentro del plenario, la trazabilidad al interior de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX, cuando esta manifiesta que le dio traslado a otra dependencia, para así brindar una contestación de fondo a las pretensiones del accionante, en consecuencia la petición con radicado número CAS-17710047-K8K8Y4, es decir, no existe pronunciamiento de cambio de deudor, de contenido positivo o negativo.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que resuelva en un término razonable, la petición del señor

GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contada a partir de la radicación del formato Sarlaf Cambio D_S a cargo del solicitante.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no es de fondo a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO CC 1.140.887.032, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-SECCIONAL ATLÁNTICO-ICETEX, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contada a partir de la radicación del formato Sarlaf Cambio D_S a cargo del solicitante, proceda resolver de fondo, de forma positiva o negativa, la petición radicada número CAS-17710047-K8K8Y4, impetrada por el señor GABRIEL EDUARDO NÚÑEZ DONADO CC 1.140.887.032, en la que se solicitó cambio de deudor solidario, y proceda a notificarla efectivamente al interesado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA